

## RESOLUCION N. 04684

### POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2011ER125223 del 04 de octubre de 2011, la Personera Delegada para el Medio ambiente, solicitó información de las actuaciones administrativas de los negocios ubicados en la Avenida Caracas entre calles 57 y 53 de esta ciudad.

Que mediante radicado 2012EE002042 del 4 de enero de 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, requirió al señor **GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.408.742, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL ACUARISTA CVS, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 54 A – 5, del Barrio Chapinero Occidental, de la Localidad de Teusaquillo, para que en el termino de veinte (20) días tramitara el Registro de Vertimientos, se abstuvieron de verter aguas no domesticas producto de su actividad a las calles y/o calzadas, y dar cumplimiento al articulo 38 del Decreto 3930 de 2010, en cuanto a la presentación de la caracterización de sus vertimientos.

Que mediante radicado No. 2012EE031610 del 7 de marzo de 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, frente a la renuencia de darle cumplimiento al requerimiento antes mencionado, volvió a requerir al señor **GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.408.742, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL ACUARISTA CVS, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 54 A – 5, del Barrio Chapinero Occidental, de la Localidad de Teusaquillo, para que en el

termino de diez (10) días improrrogables, diera cumplimiento y presentara la información requerida.

Que la Personería Delegada para el Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, mediante radicado 2012ER067113 del 29 de mayo de 2012, solicitó ante la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, información de las actuaciones técnicas y/o jurídicas, relacionadas con vertimientos realizados al parecer por la mayoría de los negocios ubicados en la Avenida Caracas entre las Calles 53 y 57 de esta ciudad, por lo cual se realizó visita técnica el día 07 de junio de 2012, en el establecimiento de comercio EL ACUARISTA CVS, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 54 A – 5, del Barrio Chapinero Occidental, de la Localidad de Teusaquillo, cuyo propietario el señor **GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.408.742, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 05924 del 16 de agosto de 2012, en el que se estableció que el usuario INCUMPLE presuntamente en las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 15 de la Resolución 3957 de 2009 y artículo 24 del Decreto 3930 de 2010.

Que mediante Auto No. 03051 del 31 de diciembre de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra del señor **GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.408.742, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL ACUARISTA CVS, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 54 A – 5, del Barrio Chapinero Occidental, de la Localidad de Teusaquillo, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de violación de las normas ambientales.

Que el anterior acto administrativo fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 31 de diciembre de 2012 y notificado el 20 de marzo de 2013.

Que a través del Auto No. 00639 del 30 de abril de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos al señor, **GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.408.742, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL ACUARISTA CVS, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 54 A – 5, del Barrio Chapinero Occidental, de la Localidad de Teusaquillo, así:

“(…)

**CARGO PRIMERO:** *Haber estado generando vertimiento de aguas residuales no domesticas, producto de lavado de exhibidores del establecimiento, hacia el andén de la Avenida Carrera 14, sin contar con el debido registro de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, trasgrediendo presuntamente el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.*

**CARGO SEGUNDO:** *Haber estado realizando descargas de aguas residuales no domesticas al andén y a la red de alcantarillado de la Avenida Carrera 14, trasgrediendo presuntamente el Artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009 y Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010. (...)*”

Que el anterior auto fue notificado por aviso el día 19 de julio de 2013, con constancia de ejecutoria del 22 de julio de 2013.

Que posteriormente, mediante el Auto No. 00028 del 9 de enero de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se abrió a decretar pruebas en contra del señor **GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.408.742, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL ACUARISTA CVS, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 54 A – 5, del Barrio Chapinero Occidental, de la Localidad de Teusaquillo.

Que el anterior auto fue notificado mediante publicación de aviso de fecha 15 de julio de 2015, el cual fue retirado el día 22 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria del 24 de julio de 2015.

Que mediante la Resolución No. 02846 de 2015, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, declara responsable de los cargos imputados, de la siguiente forma:

*“(...) **ARTICULO PRIMERO:** Declarar responsable a título de dolo, al señor GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.408.742, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL ACUARISTA CVS, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 54 A – 05 (Nomenclatura Actual), de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad del cargo primero, de conformidad a los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.*

***ARTICULO SEGUNDO:** Declarar responsable a título de dolo, al señor GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.408.742, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL ACUARISTA CVS, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 54 A – 05 (Nomenclatura Actual), de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad del cargo segundo, de conformidad a los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.*

***ARTICULO TERCERO:** Imponer al señor GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.408.742 una multa de: Cuatro Millones Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Trecientos Ocho (\$ 4'264.308.00) Pesos Moneda Corriente, equivalentes a **6,618 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2015.***

***ARTICULO CUARTO:** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009. (...)”*

Que la citada Resolución fue notificada por aviso el cual fijado el día 29 de abril de 2016 y retirada el 05 de mayo de 2016, con constancia de ejecutoria el día 24 de mayo de 2016, previo envío citatorio a través del radicado No. 2015EE265251 del 30 de diciembre de 2015.

Que mediante radicado 2017ER08800 de 2017, la Secretaría Distrital de Hacienda informó a esta Entidad que se requería constancia de publicación de la citación de notificación en la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Resolución 02846 de 2015, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(...) ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### 2. Fundamentos Legales.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) ARTÍCULO 107.- Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato

constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*(...) “Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su **ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental,** los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91 estableció:

*“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

En relación con el decaimiento de un acto administrativo, la Jurisprudencia ha mencionado lo siguiente:



Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01318-01(56696).

“(…)

*El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta o se fundamenta su expedición desaparecen del ordenamiento jurídico, como consecuencia de su derogatoria o de la declaratoria de inexecutable de aquéllas; además pierde obligatoriedad y no se puede ejecutar el acto cuando es suspendido por la jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos. El legislador ha señalado aquellos eventos en los cuales los actos administrativos, a pesar de no haber sido declarados nulos por la jurisdicción contenciosa administrativa, no son obligatorios (art. 91 de la Ley 1437 de 2011), uno de los cuales es el decaimiento del acto administrativo, que ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su expedición. (...)*”

### III. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que dicho lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, sobre la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, esta Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó que la sanción impuesta mediante multa al señor **GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.408.742, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL ACUARISTA CVS, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 54 A – 05 (Nomenclatura Actual), de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en vista al incumplimiento del pago de la multa en el tiempo ordenado correspondiente a (5) días hábiles después de su ejecutoriedad con fecha del 24 de mayo de 2016 y siendo el 01 de junio de 2016 el plazo máximo para realizar el pago, este dejó de ser exigible por esta Dirección de Control Ambiental, por lo tanto, pasa a la jurisdicción coactiva según lo emanado en el artículo cuarto de la Resolución No. 02846 de 2015.

Ley 1333 de 2009, artículo 42.

**“ARTÍCULO 42. Mérito ejecutivo.** Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.”

Que mediante radicado 2017ER08800 de 2017, la Subdirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda informó a esta Entidad que se requería constancia de publicación de la citación de notificación en la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Resolución 02846 de 2015, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que no obstante lo anterior, no es viable subsanar lo reportado por la Subdirección de Ejecuciones Fiscales, teniendo en cuenta que la Resolución No. 02846 de 2015, por la cual se impone sanción equivalente a multa al señor **GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.408.742, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL ACUARISTA CVS, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 54 A – 05 (Nomenclatura Actual), de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, perdió vigencia para hacer exigible el cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en la presente Resolución, configurándose así la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.

#### **IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2012-1835**

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 7 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD** de la Resolución 02846 de 2015, por la cual se impone una sanción al señor **GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.408.742, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL ACUARISTA CVS, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 54 A – 05 (Nomenclatura Actual), de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar al señor **GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.408.742, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL ACUARISTA CVS, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 54 A – 05 (Nomenclatura Actual), de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2012-1835**, correspondiente a las actuaciones administrativas adelantadas, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

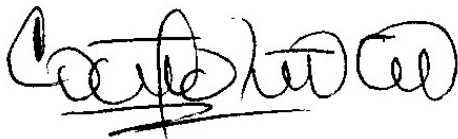
**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente **SDA-08-2012-1835**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2021**





**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      10/11/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN      CPS:      CONTRATO 2021462  
DE 2021      FECHA EJECUCION:      10/11/2021

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN      CPS:      CONTRATO 2021462  
DE 2021      FECHA EJECUCION:      10/11/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      29/11/2021